COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 18 de enero de 2022
Oficio: CEDH/VG-CT/01/2022

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de testar aquellos datos personales clasificados como confidenciales, contenidos en las recomendaciones emitidas por esta Comisión durante el segundo semestre del ejercicio 2021.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse, como lo es las "Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos", pongo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las recomendaciones emitidas por esta Comisión durante el segundo semestre del ejercicio 2021, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de recomendaciones sometidas ante el Comité de Transparencia y los datos a testar.

No. de Recomendación	Datos a testar
17/2021	-Nombre del quejoso/víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombres de servidores públicos -Cuenta de Facebook -Página de Facebook -Matrícula automovilística
18/2021	-Nombre del quejoso/víctima
19/2021	-Nombre de los quejosos/víctimas -Nombre de los quejosos -Nombres de servidores públicos -Nombre de testigos -Nombre de autoridades responsables -Número de averiguación previa -Número de expediente administrativo -Domicilio de la detención
20/2021	-Nombre de las quejosas -Nombre de quejosas/víctimas -Nombre de las víctimas -Nombre de autoridades responsables -Número de averiguación previa -Edad de las víctimas

Atentamente

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

CEDH SINALOA

LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, 160, 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en la segunda sesión del Comité de Transparencia con fecha 18 de enero de 2022, se testaron los siguientes datos por clasificarse como confidenciales:

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA	Área responsable	Visitaduría General
	Datos testados	-Nombre del quejoso/víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombres de servidores públicos -Cuenta de Facebook -Página de Facebook -Matrícula automovilística

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las doce horas del día dieciocho de enero de dos mil veintidós, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de la citada Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/01/2022 de fecha 18 de enero de 2022 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión durante el segundo semestre del ejercicio 2021, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.
Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/01/2022 de fecha 18 de enero de 2022, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las recomendaciones emitidas por esta CEDH durante el segundo semestre de 2021.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/02/2022.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las recomendaciones emitidas por esta CEDH durante el segundo semestre de 2021.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 12:30 horas del día 18 de enero de 2022.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia

CEDH SINALOA

COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/02/2022

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a dieciocho de enero de dos mil veintidós.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las recomendaciones emitidas por esta Comisión durante el segundo semestre del ejercicio 2021, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las recomendaciones emitidas por esta Comisión durante el segundo semestre del ejercicio 2021.

2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

> "(...)
> Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.
>
> Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse, como lo es las "Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos", pongo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las recomendaciones emitidas por esta Comisión durante el segundo semestre del ejercicio 2021, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de recomendaciones sometidas ante el Comité de Transparencia y los datos a testar.

No. de Recomendación	Datos a testar
17/2021	-Nombre del quejoso/víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombres de servidores públicos -Cuenta de Facebook -Página de Facebook -Matrícula automovilística
18/2021	-Nombre del quejoso/víctima
19/2021	-Nombre de los quejosos/víctimas -Nombre de los quejosos -Nombres de servidores públicos -Nombre de testigos

	-Nombre de autoridades responsables -Número de averiguación previa -Número de expediente administrativo -Domicilio de la detención
20/2021	-Nombre de las quejosas -Nombre de quejosas/víctimas -Nombre de las víctimas -Nombre de autoridades responsables -Número de averiguación previa -Edad de las víctimas

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en las recomendaciones enunciadas, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa establece respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Por su parte, el artículo 99 fracción II inciso A de la misma Ley señala que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, en este caso, la relativa a las Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos.

En tanto que el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta que al Visitador General le corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 99 fracción II inciso A de la LTAIPES, y que en los documentos a registrar (Recomendaciones) en los formatos de carga correspondientes al segundo semestre del ejercicio 2021, se encuentran datos personales, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/01/2022 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde al artículo 99 fracción II inciso A de la citada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de su versión pública, y dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 99 fracción II inciso A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en segunda sesión extraordinaria de fecha 18 de enero de 2022,

por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia

CEDH SINALOA

Expediente No.: CEDH/IV/VZS/061/2020
Quejoso/Víctima: QV1
Resolución: Recomendación No. 17/2021
Autoridad Destinataria: H. Ayuntamiento de Mazatlán

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 15 de diciembre de 2021

Q.F.B. Luis Guillermo Benítez Torres,
Presidente Municipal de Mazatlán.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, 4º Bis, 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 5º, 13º fracciones I, II y III, 22 fracción V, 52, 94, fracción V, 97, 98 párrafos primero y segundo, 100 y 101, fracción II de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como 4 °, 6°, 14 fracción V, 92, 93, 96, 97, 98 y 99 de su Reglamento Interior, ha analizado el contenido del expediente número CEDH/IV/VZS/061/2020, relacionado con la queja en la que figura como víctima de violación a derechos humanos QV1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y, 10 de su Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

3. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Nombre de la Institución	Acrónimo
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa	Comisión Estatal
Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán	Secretaría de Seguridad Pública
Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa	Tribunal de Barandilla
Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Mazatlán	Autoridad Investigadora

I. Hechos

4. El día 6 de agosto de 2020, esta Comisión Estatal recibió escrito de queja suscrita por QV1, a través de la cual denunció presuntas violaciones a sus derechos humanos por parte de diversas autoridades del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.

5. En su escrito de queja, entre otras cuestiones, manifestó que fue detenido el 6 de diciembre de 2019, por agentes de la Secretaría de Seguridad Pública, por una falta administrativa y trasladado al Tribunal de Barandilla, donde se negaban a dejarlo en libertad, según le decían que por órdenes superiores, que la instrucción era que le aplicaran el mayor castigo y no se le tuviera consideración alguna. Que obtuvo su libertad el mismo día, a las 18:30 horas en razón de que tramitó una demanda de amparo.

6. Asimismo, dijo que el mismo día de su detención fueron expuestos y difundidos sus documentos y datos personales, así como la fotografía de la ficha signalética a través de medios digitales y redes sociales, de las cuales se aprecia que una de dichas cuentas pertenece a AR1, quien en esa fecha se encontraba laborando en la Secretaría de Seguridad Pública o para el Tribunal de Barandilla, lo cual considera que viola en su perjuicio los principios de confidencialidad y protección de datos, ya que fue y sigue siendo víctima de señalamientos sociales, burlas, perjuicios personales, laborales y emocionales, que debido a esa exposición mediática fue despedido de su empleo y se dañó su imagen moral y privada y desarrolló una afección emocional por la cual sigue bajo tratamiento.

7. Para soportar su dicho, anexó a su escrito de queja, entre otros, los siguientes documentos:

- Constancia médica de la afección emocional que dice padecer.
- Escrito de despido de su empleo en el que se puede leer que lo es con motivo de su detención ocurrida el 6 de diciembre, hechos que fueron evidenciados a través de medios de comunicación tradicionales y digitales.
- Impresión de una publicación realizada el 6 de diciembre a las 7:45 p.m., en red social Facebook desde la Cuenta de Facebook 1, en la que puede leerse en su encabezado lo siguiente: “QUEMADO POR TRATARLE DE ROBAR EL ESPÍRITU NAVIDEÑO AL MALECÓN ROBÁNDOSE LAS NOCHEBUENAS #EL GRINCH MAZATLECO”. Se destaca que en dicha nota se puede leer el nombre completo de QV1, su edad y su domicilio, el nombre y cargo de los agentes de policía que efectuaron la detención siendo estos SP2 y SP3, el motivo de la detención, autoridad a la que fue puesto a disposición, fotografía de QV1 y de una credencial de elector.
- Impresión de una publicación realizada el 6 de diciembre de 2019 a las 7:45 p.m., en red social Facebook desde la Página de Facebook 1, en la que puede leerse en su encabezado lo siguiente: “POLICIA TURISTICA:

GRUPO AGUILA: CAPTA: 06/12/2019. Se destaca que en dicha publicación aparece fotografía de la credencial de elector de QV1 donde puede leerse su nombre completo y una fotografía de QV1 pixelada de su rostro.

II. Evidencias

8. Escrito de queja y anexos recibido el 6 de agosto de 2020 a través del cual QV1, reclamó presuntos hechos violatorios de derechos humanos cometidos en su perjuicio, atribuidos a diversas autoridades del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.

9. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000476, recibido por la autoridad destinataria el 27 de agosto de 2020, a través del cual se solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública un informe relacionado con los hechos motivo de la queja.

10. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000477, recibido por la autoridad destinataria el 27 de agosto de 2020, a través del cual se solicitó a SP1, un informe relacionado con los hechos motivo de la queja.

11. Oficio número TBM/697/2020 recibido ante esta Comisión Estatal el 14 de septiembre de 2020, a través del cual SP1 informó que existía registro de presentación de QV1 ante esa autoridad el 6 de diciembre de 2019, que fue AR2 quien conoció del caso. Para soportar su dicho, remitió copia de las documentales siguientes:

- Boleta de remisión de detenidos con folio 15617 de 6 de diciembre de 2019, a las 03:37 am, en la cual se ordena al encargado del área de celdas conservar detenido a disposición del tribunal de barandilla a QV1, que el motivo de la detención lo es por una infracción contra la tranquilidad y la seguridad de las personas consistente *en alterar el orden público*.
- Informe policial homologado de 6 de diciembre de 2019 que suscriben SP2 y SP3, en el que se señala como evento alterar el orden público y en la descripción de los hechos se narra que detuvieron a QV1 con motivo de que observaron que estaba subiendo plantas nochebuena que habían sido colocadas en una avenida de Mazatlán, a su vehículo, encontrándole un total de tres de las mencionadas plantas en el interior del vehículo 1, motivo por el cual lo trasladaron al Tribunal de Barandilla por causar actos de molestia.
- Certificado médico practicado a QV1 el 6 de diciembre de 2019, por un facultativo adscrito al departamento médico de la Secretaría de Seguridad Pública, quien dijo que se encontraba sin lesiones físicas recientes.
- Boleta de libertad con folio 442507 expedida en favor de QV1 con hora de salida a las 17:30 horas del 6 de diciembre de 2019, con motivo de pago de multa en la que se asienta que pagó $422.45.

12. Acta circunstanciada de 19 de octubre de 2020 a través de la cual un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal hizo constar que se entrevistó con QV1, a quien se le notificó el oficio número CEDH/VZS/MAZ/000640 de 16 de octubre de 2020, a través del cual se le concede plazo para que aporte pruebas tendientes a sustentar su dicho.

13. Oficio número 1628/2020 que suscribe SP4, recibido ante esta Comisión Estatal el 23 de septiembre de 2020, a través del cual informó que existía antecedente de detención de QV1 el 6 de diciembre de 2019, por infringir el Bando de Policía y Buen Gobierno de Mazatlán. Asimismo dijo que AR1 si era empleada de la Secretaría de Seguridad Pública y ocupaba un puesto administrativo.

14. Escrito de 28 de octubre de 2019 a través del cual QV1, aportó diversas pruebas para sustentar sus afirmaciones, entre las que figuran la demanda de amparo interpuesta a su favor el 6 de diciembre de 2019 a las 12:39 horas.

15. Acta circunstanciada de 29 de octubre de 2020, a través de la cual un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal hizo constar que se entrevistó con QV1, quien hizo entrega del oficio número RH-0339/2020 fechado el 21 de octubre de 2020 y suscrito por SP5, quien informa que AR1 empezó a laborar en el H. Ayuntamiento de Mazatlán el 24 de junio de 2019.

16. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000673 notificado a la autoridad destinataria el 4 de noviembre de 2020, a través del cual se solicitó a SP5 un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

17. Oficio número RH-2230/2020 recibido ante esta Comisión Estatal el 9 de noviembre de 2020, a través del cual SP5 informó que AR1 a esa fecha si era empleada del H. Ayuntamiento de Mazatlán, con fecha de ingreso el 24 de junio de 2019 con la categoría de jefa de departamento.

18. Escrito recibido el 19 de noviembre de 2020 a través del cual QV1, dijo que el día de su detención, en el Tribunal de Barandilla fue obligado a despojarse de sus prendas hasta quedar completamente en desnudez y se le obligó a realizar sentadillas frente al oficial de guardia de celdas en turno, atentando contra su dignidad y pudor.

19. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000721 notificado a la autoridad destinataria el 24 de noviembre de 2020, a través del cual se solicitó a SP5 un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

20. Oficio número RH-2275/2020 recibido ante esta Comisión Estatal el 26 de noviembre de 2020, a través del cual SP5 informó que AR1 a esa fecha se

encontraba activa en su sistema como jefa de departamento de la Secretaría, en el área de comunicación social.

21. Escrito recibido ante esta Comisión Estatal el 9 de diciembre de 2020 a través del cual QV1 anexó notificación de conclusión y archivo de expediente administrativo radicado ante la autoridad investigadora del Órgano Interno de Control, con motivo de la denuncia que interpuso ante dicha instancia en contra de AR1, al considerar que no existían hasta ese momento elementos de convicción suficientes para advertir probable comisión de conducta irregular atribuible a dicha autoridad, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la precitada investigación si resultaran nuevos indicios o datos que pudieran constituir falta administrativa.

22. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000173 recibido por la autoridad destinataria el 6 de abril de 2021, a través del cual se solicitó a SP1, un informe relacionado con los actos motivo de la queja.

23. Oficio número TBM/297/2021 recibido ante esta Comisión Estatal el 14 de diciembre de 2021, a través del cual SP1, informó que AR2 es la Juez que estuvo de turno el 6 de diciembre de 2019, que respecto a la resolución administrativa en la que el Juez Calificador determinó sancionar a QV1, existía únicamente una remisión del hoy quejoso. Para soportar su dicho remitió todas las documentales que integran el expediente de QV1, siendo los mismos documentos que se mencionan en el párrafo 11, del cuerpo de la presente resolución.

24. Acta circunstanciada de 19 de abril de 2021 a través de la cual un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal hizo constar que buscó en la página de Facebook 1, la publicación de la detención de QV1, encontrando que aún existe dicha publicación, la cual fue realizada el 06 de diciembre de 2019, a las 7:45 p.m., en la que puede leerse en su encabezado lo siguiente: "POLICIA TURISTICA: GRUPO AGUILA: CAPTA: 06/12/2019 03:22 hrs. Se destaca que en dicha publicación aparece una fotografía de la credencial de elector con 2 fotografías perteneciente a QV1, donde puede leerse además su nombre completo y verse su rostro, una fotografía de QV1 pixelada en el área de su rostro, fotografías de plantas nochebuena en el interior de un automóvil, una fotografía de la parte trasera del Vehículo 1 en donde pueden observarse el número de placa de circulación, además en dicha publicación se puede leer su edad y su domicilio, así como el nombre y cargo de los agentes de policía que efectuaron la detención.

III. Situación Jurídica

25. El día 06 de diciembre de 2019, aproximadamente a las 02:40 horas, SP2 y SP3 realizaron la detención de QV1 con motivo de una presunta falta administrativa *por causar actos de molestia y/o alterar el orden público*.

26. Posteriormente, fue trasladado hasta las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y finalmente fue puesto a disposición del AR2, quien ordenó que fuera remitido a una celda, por una infracción contra la tranquilidad y la seguridad de las personas consistente *en alterar el orden público*.

27. Durante el tiempo que la señalada víctima de violaciones a derechos humanos permaneció bajo la custodia de las autoridades del H. Ayuntamiento de Mazatlán, le tomaron fotografías a su credencial de elector, a su persona y a las placas de su vehículo y se le recabaron datos personales como lo es su nombre completo y su domicilio, lo cual fue filtrado en la red social Facebook, específicamente en la Cuenta de Facebook 1 y en la Página de Facebook 1.

28. En el caso, no se emitió una resolución o procedimiento administrativo mediante la cual, la Juez del Tribunal de Barandilla, haya calificado la conducta atribuida a QV1 y decretado la sanción que le fue impuesta, y no obstante a lo anterior, se le mantuvo arrestado en una celda y se le impuso una multa para que pudiera obtener su libertad.

29. Los hechos anteriormente narrados se tradujeron en violaciones a los derechos humanos de QV1, pues quedó acreditado que fue expuesto en los medios de comunicación como responsable de haber cometido un delito, aún cuando no existía alguna resolución en su contra y además no se le respetó la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la práctica se materializa con el derecho a un debido proceso.

IV. Observaciones

30. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente número CEDH/IV/VZS/061/2020, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos advirtió que se vulneraron los derechos humanos a la presunción de inocencia en su vertiente extra procesal, a la privacidad y a la imagen y a la legalidad y seguridad jurídica de QV1.

Derecho Humano Violentado: Presunción de inocencia en su vertiente extra procesal.

Hecho Violatorio Acreditado: Captura y exposición de fotografías de persona detenida, de identificación oficial y de datos personales.

31. Antes de la reforma constitucional en materia penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, el principio de presunción de inocencia no estaba expresamente reconocido en la Constitución; sin embargo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. XXXV/2002 de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE

MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, había establecido que de la interpretación armónica y sistemática de sus artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 19, primer párrafo, 21, primer párrafo, y 102, apartado A, segundo párrafo, se advertía que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardaban implícitamente el diverso de presunción de inocencia.

32. Ahora bien, con motivo de la reforma constitucional en materia penal, el derecho humano a la presunción de inocencia fue reconocido expresamente en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer el derecho de toda persona imputada a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

33. Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales reconoce en su artículo 13, que toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en ese Código.

34. De igual manera, el derecho a la presunción de inocencia está reconocido en diversos tratados internacionales de los que nuestro país forma parte, entre los cuales podemos citar los siguientes:

- Declaración Universal de Derechos Humanos

  Artículo 11

  1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

  Artículo 26 - Derecho a proceso regular

  Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

- Convención Americana sobre Derechos Humanos

  Artículo 8. Garantías judiciales

  2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. (…).

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 14.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

35. En ese sentido, la presunción de inocencia es un derecho reconocido universalmente, que consiste en que toda persona debe ser considerada inocente hasta que se compruebe plenamente su culpabilidad, arrojando la carga de la prueba al acusador.

36. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a, XXXVI/2007, de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL con número de registro 172433, ha establecido que la presunción de inocencia también opera como regla de trato en su vertiente extraprocesal y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.

37. Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CLXXVI/2013, con número de registro 2003693, de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS, señaló que el derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato, en su vertiente extraprocesal, debe ser entendido como el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados (SIC) a hechos de tal naturaleza.

38. Asimismo, en la misma tesis se establece que es necesario señalar que la violación a esta vertiente extraprocesal de la presunción de inocencia puede emanar de cualquier agente del Estado, especialmente de las autoridades policiales.

39. En ese sentido, la vertiente extraprocesal de la presunción de inocencia puede comprender desde la detención hasta la puesta a disposición de las personas detenidas ante la autoridad competente. Por lo tanto, la actuación de los agentes policiales que realizan una detención y puesta a disposición debe ser con apego a las exigencias constitucionales, legales y convencionales, a efecto respetar la presunción de inocencia.

40. En el caso que nos ocupa, se advierte que QV1 alegó que luego de ser detenido, le tomaron una fotografía que luego comenzó a circular en redes

sociales como Facebook. Posteriormente, personal de esta Comisión Estatal pudo constatar que en la Cuenta de Facebook 1 y en la Página de Facebook 1, se difundió información donde se señala que QV1 fue detenido cometiendo el delito de robo “robándose las nochebuenas” y se le impone el apodo de “grinch mazatleco”. Se destaca que de la información difundida se puede leer el nombre completo de QV1, su edad y su domicilio completo, fotografía de QV1 con rostro pixelado, fotografía de su credencial de elector con fotografías donde puede leerse su nombre completo y verse su rostro y fotografía del Vehículo 1 donde puede verse las placas de circulación.

41. Resalta también que en la cuenta de Facebook 1, se difundió información muy precisa sobre el nombre de QV1, y el nombre completo de los agentes que efectuaron la detención, la cual solo pudo haber sido obtenida por una persona que laboraba precisamente en dicha institución. Además, el nombre de esa cuenta coicide con AR1, quien en esa fecha se desempeñaba como Jefa de Departamento en el Área de Comunicación Social de la Secretaría de Seguridad Pública.

42. Así pues, posterior a la detención de la víctima, se documentó la filtración de la señalada información y fotografía de documentos oficiales en las redes sociales en donde se identifica a QV1 y se le señala de haber cometido el delito de robo.

43. Efectivamente, a través del acta circunstanciada de 19 de abril de 2021 se hizo constar la publicación de una nota periodística en la Página de Facebook 1, en la que se pudo constatar que hasta esa fecha continuaba apareciendo tal información y fotografías.

44. Entonces, con las publicaciones descritas en los párrafos recientes, se acredita que después de la detención de QV1, se recabó información personal y fotografías de su credencial de elector, cuando estaba bajo la custodia de las autoridades del H. Ayuntamiento de Mazatlán, y luego se filtraron las mismas a la señalada red social.

45. Cabe decir, que si bien es cierto, en el caso no se encuentra acreditado en que lugar se recabaron dichas fotografías e información personal, también lo es que en el caso dicha circunstancia resulta irrelevante pues es evidente que tal información fue obtenida posterior a la detención de QV1, cuando ya se encontraba bajo la custodia de las autoridades.

46. Circunstancia que se robustece con la versión de la señalada víctima, quien refiere que luego de ser detenido y al momento en que se encontraba en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública le tomaron una fotografía que sirvió para la ficha signaletica y que fue la que circuló en las redes sociales.

47. En ese sentido, respecto a la divulgación de tal información, resulta evidente que fueron servidores públicos de la Secretaría y la evidencia existente relaciona directamente a AR1 como la responsable de tal exposición.

48. Ahora bien, la divulgación de tal información exhibiéndolo como responsable del delito de robo, contraviene el derecho a la presunción de inocencia, toda vez que hasta ese momento no había sido escuchado y vencido en un juicio ni sancionado penalmente como responsable de tal delito.

49. Asi, de nada sirve este derecho cuando las autoridades encargadas de prevenir el delito realizan diversas acciones que tienen como finalidad exponer públicamente a alguien como responsable del hecho delictivo. Frente a estas acciones se corre el enorme riesgo de condenar al denunciado antes de tiempo, ya que el centro de gravedad que corresponde al proceso como tal, se puede desplazar a la imputación pública realizada por la policía.

50. Lo anterior es así, en virtud de que la divulgación de las fotografías y la información personal del detenido, exhibiéndola como culpable de haber cometido el delito de robo, genera un juicio mediático en la opinión pública donde se le enjuicia y se le considera culpable de haber cometido el delito del que se le acusa.

51. Sirve de apoyo a lo anterior lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CLXXVI, de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS, en la que señaló que dada la trascendencia de una acusación en materia penal, la Constitución otorga al imputado una serie de derechos fundamentales a fin de garantizar que se efectúe un juicio justo en su contra, sin embargo, de nada sirven estos derechos cuando las autoridades encargadas de investigar el delito realizan diversas acciones que tienen como finalidad exponer públicamente a alguien como responsable del hecho delictivo. Frente a estas acciones se corre el enorme riesgo de condenar al denunciado antes de tiempo, ya que el centro de gravedad que corresponde al proceso como tal, se puede desplazar a la imputación pública realizada por la policía.

52. Con relación a este caso, puede citarse como jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la sentencia del Caso Cantoral Benavides vs. Perú, en la que se condenó enfáticamente la práctica consistente en exponer ante los medios de comunicación a personas acusadas por la comisión de delitos, cuando aún no han sido condenadas por sentencia firme. Al respecto, dicho tribunal sostuvo que el señor Cantoral Benavides fue exhibido ante los medios de comunicación, vestido con un traje infamante, como autor del delito de traición a la patria, cuando aún no había sido legalmente procesado ni condenado. Y estableció que el estado violó en su perjuicio el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, que toda

persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. [1]

53. Con la evidencia con que cuenta esta Comisión Estatal, se tiene como un hecho probado que la información obtenida respecto de QV1 a la que se ha hecho referencia en esta Recomendación, fue recabada por las autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública, durante el tiempo que permaneció bajo su custodia y que fue AR1 y quien resulte responsable los autores de la filtración de tal información en la red social Facebook.

Derecho Humano Violentado: A la privacidad y a la imagen.

Hecho Violatorio Acreditado: Exposición de fotografías, datos personales e identificación oficial de personas detenidas.

54. El derecho a la vida privada está reconocido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual implica la existencia de un ámbito propio, reservado frente a los demás y que está protegido de injerencias arbitrarias de la autoridad.

55. En el ámbito internacional, los siguientes ordenamientos, en términos generales, se refieren a que las autoridades no deben tener injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada de las personas, los cuales se transcribe a continuación:

- **Declaración Universal de Derechos Humanos**

  Artículo 12

  Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

- **Declaración Americana de los Derechos Humanos**

  Artículo 5. Derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar

  Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

---

[1] CorteIDH. Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Párrafos 118, 119, y 122.

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

  Artículo 17

  1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

  2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

- Convención Americana sobre Derechos Humanos

  Artículo 11.2 Protección de la Honra y de la Dignidad

  2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

56. Por otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCXIV/2009, de rubro DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA, señaló que la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.

57. Ahora bien, dentro de la vida privada se incluye el derecho a la propia imagen, entendiéndose como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que se elige mostrarse frente a los demás.

58. En contravención a todo lo anterior, la imagen, nombre completo, domicilio e identificación oficial con fotografías de QV1, fueron difundidas arbitrariamente en la red social Facebook, señalándolo como responsable de haber cometido el delito de robo, afectando su vida privada, su imagen y su reputación.

59. En ese orden de ideas, el hecho de que la detención de QV1 se haya hecho de dominio público, mediante la exposición de la señalada información, posterior

a su detención y bajo la custodia policial, **generó un juicio informal, paralelo y mediático**, que ocasiona la percepción de ser considerado como delincuente, antes de ser oído y vencido en juicio, afectando a su esfera personal, familiar y social.

60. De lo expuesto, se advierte que la captura y exposición de tal información, por parte de AR1 y quien resulte responsable, cuando aún QV1 no había sido enjuiciado y menos condenado por la probable comisión de hechos tipificados como delito de robo, transgredió el referido derecho a la privacidad y a la imagen de éste, trayendo como consecuencia, entre otras cosas, la pérdida de su empleo.

Derechos Humanos Violentados: A la legalidad y seguridad jurídica.

a) Hecho Violatorio Acreditado: Violación a la garantía de audiencia y al debido proceso.

61. El artículo 1°, párrafo tercero de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

62. En términos similares se pronuncian los diversos 1° y 4° Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al establecer que el Estado tiene como fundamento y objetivo último, la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales que le son inherentes, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

63. Ante tal panorama, procede hacer un análisis de la conducta de AR2, a fin de determinar si actuó atendiendo los principios que rigen el servicio público y si fue respetuosa de los derechos humanos.

64. Del análisis lógico jurídico realizado a las probanzas que conforman el expediente en estudio, para esta Comisión Estatal existen una serie de evidencias que ponen de manifiesto la flagrante violación al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica cometido en perjuicio de QV1.

65. Cabe mencionar que, AR2 señaló en la hoja de remisión de detenidos número 15617 de 06 de diciembre de 2019, que QV1 fue puesto a su disposición, por haber sido detenido por agentes de la Secretaría de Seguridad Pública con motivo de que estaba cometiendo un hecho que calificó como una infracción contra la tranquilidad y la seguridad de las personas consistente en alterar el orden público, según puede leerse en la señalada hoja de remisión de detenidos, por lo que ordenó remitirlo a celdas para que permaneciera detenido a su disposición;

posteriormente, QV1 fue puesto en libertad luego de que pagó una multa de $422.45 por los mismos motivos, según consta en la boleta de libertad con folio 442507, de la misma fecha; sin embargo, no existe ninguna resolución en la que decretara la sanción impuesta.

66. En el caso que nos ocupa, AR2 es una autoridad en materia de seguridad pública que tiene competencia para aplicar sanciones por infracciones administrativas, lo anterior de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

67. Así las cosas, resulta importante destacar que de la documentación remitida por SP1, no existe ningún documento que acredite que AR2 haya emitido una resolución administrativa a través de la cual determinara aplicarle como sanción la detención –arresto- que se menciona en la hoja de remisión y en la boleta de libertad recién mencionadas y la multa que tuvo que pagar para obtener su libertad.

68. Luego entonces, al revisar el material probatorio, encontramos que a QV1 se le sancionó con un arresto y pagó una multa de $422.45 para obtener su libertad, según hoja de remisión y boleta de libertad, las que se le aplicaron sin poderse defender de las acusaciones ya que en el caso no existe ninguna resolución en la que se determinó sancionarlo por la conducta que se le atribuyó.

69. Al respecto, resulta oportuno traer a cita el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

> ***Artículo 14.***
> *(…)*
> *Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*
> *(…).*

70. Como se puede advertir del citado artículo, se prevé el derecho humano del gobernado, consistente en que se lleve a cabo el debido proceso legal, lo cual se consagra como la garantía de audiencia que consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades la obligación de que, en el juicio que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

71. Estas formalidades a que se refiere el numeral 14 de la Constitución Nacional, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada

antes del acto de privación y que, de manera específica, se pueden traducir en los requisitos siguientes: **la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que se finque la defensa, la oportunidad de alegar y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.**

72. El señalado numeral indudablemente establece una restricción para el estado, que busca salvaguardar a los ciudadanos de intervenciones arbitrarias de parte de las autoridades que detentan poder público.

73. Lo anterior encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual a la letra establece:

> *Época: Séptima Época*
> *Registro: 237291*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Tipo de Tesis: Jurisprudencia*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación*
> *Volumen 199-204, Tercera Parte*
> *Materia(s): Común*
> *Tesis:*
> *Página: 85*
>
> ***AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTIA DE. DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA.*** *La garantía de audiencia consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular de intervenir para poder defenderse, y esa intervención se puede concretar en dos aspectos esenciales, a saber: la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa; y la de producir alegatos para apoyar esa misma defensa con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes. Esto presupone, obviamente, la necesidad de que los hechos y datos en los que la autoridad se basa para iniciar un procedimiento que puede culminar con privación de derechos, sean del conocimiento del particular, lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por finalidad que aquél se entere de cuáles son esos hechos y así esté en aptitud de defenderse. De lo contrario la audiencia resultaría prácticamente inútil, puesto que el presunto afectado no estaría en condiciones de saber qué pruebas aportar o qué alegatos formular a fin de contradecir los argumentos de la autoridad, si no conoce las causas y los hechos en que ésta se apoya para iniciar un procedimiento que pudiera afectarlo en su esfera jurídica.*

74. En tal sentido, en el caso que nos ocupa, QV1 fue arrestado y tuvo que pagar una multa para obtener su libertad, y la autoridad, no aportó documento alguno que acreditara que, previamente a la imposición de esas sanciones, hizo de conocimiento a QV1 del inicio de algún procedimiento iniciado en su contra que culminara con la correspondiente resolución en la que se determinara sancionarlo con arresto y el pago de una multa para obtener su libertad. En el caso, ni siquiera quedó claro el tiempo que hubiera permanecido detenido en caso de que no pagara la multirreferida multa y tampoco como es que se determinó que para obtener su libertad debería pagar la cantidad de $422.45.

75. En ese tenor, y al no existir medio de convicción con el que se acredite que respecto del caso existió la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, que se le dio la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que se finque la defensa, la oportunidad de alegar en su favor y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, es evidente que no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento para determinar el arresto impuesto a QV1 y el pago de la correspondiente multa para obtener su libertad.

76. Con lo anterior, se violó en perjuicio del quejoso el derecho humano al debido proceso legal, consagrado como garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, pues la forma en que se le sancionó en el presente caso, lo colocó en un estado de indefensión total.

77. Así pues, AR2 fue omisa en instaurar en contra de QV1 un procedimiento en el que, invariablemente, se debió notificar el inicio del mismo, otorgar la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que se finque la defensa, la oportunidad de alegar y el dictado de una resolución que dirimiera las cuestiones debatidas la cual por supuesto pudo haber sido combatida por la ahora víctima; sin embargo, de manera contraria, se le impuso un arresto administrativo que no se sabe cuánto tiempo duraría y se le condicionó al pago de una multa que no se quedó claro cómo se determinó su cuantía, para poder obtener su libertad, actualizándose con todo ello, una flagrante violación al derecho al debido proceso que entraña la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

78. Así pues, además de las disposiciones jurídicas ya referidas, con su actuar, AR2 transgredió instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan los siguientes:

- *Declaración Universal de Derechos Humanos*

> ***Artículo 10.*** *Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y*

obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

- *Convención Americana sobre Derechos Humanos*

Artículo 8. Garantías Judiciales
1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

- *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*

Artículo 14.
1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley (...).

b) Hecho Violatorio Acreditado: Aplicar sanción administrativa sin emitir una resolución.

79. El debido proceso legal también se puede entender como los requisitos jurídicos o procesales que se deben cumplir, para poder afectar legalmente los derechos de las personas; es decir, es el medio que sirve para garantizar a toda persona dentro de un procedimiento legal, el ejercicio de sus derechos mediante el seguimiento preciso de los actos jurídicos previamente establecidos en la ley, que aseguren una defensa adecuada.

80. En ese tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

81. Acotado lo anterior, esta Comisión Estatal considera que de acuerdo a los hechos y evidencias analizadas, AR2 incurrió en violaciones a derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de QV1, específicamente al debido proceso, ya que QV1 fue sancionado con arresto sin existir una resolución administrativa que haya sido dictada dentro del procedimiento instaurado en su contra, que estipula el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Mazatlán.

82. Como ya se estableció en líneas anteriores, QV1 fue puesto a disposición de AR2 por elementos de policía preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, el 6 de diciembre de 2019, con motivo de una presunta falta administrativa.

83. Posteriormente, QV1 fue dejado en libertad ese mismo día, con motivo de que pagó una multa, tal y como se asentó en la boleta de libertad folio 442507, sin embargo, de la documentación remitida por el personal del Tribual de Barandilla, se advierte la inexistencia de una resolución en donde se determinara imponer dicha sanción por la falta que se le atribuyó. Al respecto, solo existe una hoja de remisión en la que se ordena mantenerlo detenido en celdas a disposición del Tribunal de Barandilla.

84. Lo que evidencía que previamente a ser sancionado, no se respetó a QV1 su derecho humano al debido proceso legal, ya que AR1 le impuso un arresto, el cual no se encuentra sustentado en una resolución administrativa dictada dentro del procedimiento administrativo que estipula en tal sentido el Bando de Policía.

85. En ese sentido, la omisión de AR2 contraviene lo señalado en los artículos 117, 119 y 120 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Mazatlán, los cuales a la letra señalan lo siguiente:

> ***ARTICULO 117.*** *La Policía Municipal que haya realizado la detención, deberá presentar inmediatamente al presunto infractor ante los Jueces del Tribunal de Barandilla, quienes en un plazo no mayor de 12 horas deberán dictar la resolución correspondiente, tomando en cuenta que el infractor no podrá estar de tenido por más de 36 horas. La detención solo se justificará cuando el infractor sea sorprendido e n el momento de ejecución de la falta.*
>
> *(…)*
>
> ***ARTICULO 119.*** *El procedimiento deberá resolverse en una sola audiencia, la cual será en forma oral y pública, aunque excepcionalmente podrá ser privada, de la cual el secretario levantará acta pormenorizada de la misma, para todos los efectos legales a que haya lugar.*
>
> *Estarán presentes los jueces, el secretario, el presunto infractor y su defensor, así como todas aquellas personas cuya declaración sea necesaria.*
>
> ***ARTICULO 120.*** *La audiencia se desarrollará en la siguiente forma:*

> *I. El policía municipal o el secretario presentarán ante el Tribunal al presunto infractor, informando sucintamente sobre los cargos que se le formulan.*
> *II. El presunto infractor alegará lo que a su derecho convenga, por sí mismo o por la persona que haya designado.*
> *III. El Tribunal recibirá las declaraciones de las personas involucradas en el caso.*
> *IV. El Tribunal valorará a su arbitrio, en su caso, las pruebas ofrecidas, y dictará la resolución que corresponda, levantando constancia por escrito de todo lo actuado.*
> *V. El Tribunal hará saber a los infractores las diferentes alternativas con que cuentan para el cumplimiento de la sanción impuesta, así como el derecho que tienen de interponer ante el Ayuntamiento el recurso de revisión contra la resolución dictada.*

86. En esa tesitura, existen irregularidades en el desempeño de AR2 que vulnera derechos humanos de la persona detenida, pues dejó de cumplir los preceptos invocados en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Mazatlán, al no concluir el procedimiento administrativo con la emisión de la resolución correspondiente, lo cual, obviamente, deja en estado de indefensión a la persona que fue puesta a su disposición.

87. Finalmente, se tiene en cuenta que con relación a los hechos motivo de la queja, se inició un expediente administrativo ante la Autoridad Investigadora, que fue archivado por no existir hasta ese momento elementos de convicción suficientes para acreditar la conducta denunciada respecto de AR1, sin perjuicio de que pueda reabrirse tal investigación.

88. Con base en lo anteriormente expuesto y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4° Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Mazatlán, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

VI. Recomendaciones

Primera. Se proceda a la reparación integral del daño en los términos establecidos en la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa; asimismo, informe a esta Comisión Estatal su cumplimiento.

Segunda. Se dé vista de la presente Recomendación a quien corresponda para que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR2, procedimiento al que deberá agregarse copia de la presente resolución, para que de acreditarse alguna responsabilidad, se impongan las sanciones que resulten procedentes, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas sobre el inicio, seguimiento y resolución del procedimiento.

Tercera. Instruya a servidores públicos adscritos al Tribunal, para que, en lo sucesivo, invariablemente elaboren las resoluciones que sustenten las sanciones que imponen con motivo de infracciones administrativas de los casos que son puestos en su conocimiento, respetando desde luego el derecho al debido proceso legal, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

Cuarta. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se diseñen e impartan cursos de capacitación a los elementos integrantes y personal administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública y del Tribunal de Barandilla, para evitar que se vuelva a incurrir en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente recomendación; asimismo, se envíen a esta Comisión Estatal pruebas de su cumplimiento.

Quinta. Se dé a conocer el contenido de la presente recomendación entre los elementos integrantes y personal administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública y del Tribunal de Barandilla, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha; asimismo, se envíen a esta Comisión Estatal pruebas de su cumplimiento.

VI. Notificación y Apercibimiento

89. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

90. Notifíquese al Q.F.B. Luis Guillermo Benítez Torres, Presidente Municipal de Mazatlán, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **17/2021**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

91. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

92. Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

93. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

94. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

95. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

96. Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las Recomendaciones no son vinculatorias, pero una vez aceptadas, la autoridad o servidor público está obligado a cumplirlas en sus términos, en atención al respeto y cumplimiento de los derechos humanos que constitucionalmente les exige.

97. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los quince días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

98. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

99. Notifíquese a QV1 en su calidad de víctima dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE OMITIÓ EL NOMBRE DEL QUEJOSO/VÍCTIMA, NOMBRES DE AUTORIDADES RESPONSABLES, NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, CUENTA Y PÁGINA DE FACEBOOK Y LA MATRÍCULA DE UN AUTOMÓVIL, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTICULOS 3, FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE, RUBRICA.